



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00153-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.260

Bolívar, Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de AURELIO ENRIQUE HOYOS, mayor y vecino de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el poder, pagaré, carta de instrucciones, tabla de amortización y estado de endeudamiento consolidado que se adjunta a la demanda se indica que el nombre del deudor contra quien se dirige la demanda es AURELIO ENRIQUE RUIZ HOYOS, sin embargo en el escrito de demanda y medidas cautelares se indica como demandado al señor AURELIO ENRIQUE HOYOS, situación que debe ser aclarada de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral CUARTO se indica que la obligación se encuentra vencida desde el 26 de julio de 2022, sin embargo, de una revisión a la tabla de amortización se evidencia que la obligación se encuentra vencida desde el 22 de noviembre de 2021; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral CUARTO 4.2 se indica que los intereses remuneratorios se

adeudan desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 26 de julio de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la última cuota se canceló el 22 de noviembre de 2020, por tanto es desde el día siguiente a esta fecha que se adeudan los intereses remuneratorios, o sea desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2021; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral CUARTO 4.3 se indica que los intereses moratorios se adeudan desde el 27 de julio de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la obligación venció el 22 de noviembre de 2021, por tanto es desde el día siguiente a esta fecha que se adeudan los intereses moratorios, o sea desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES 1.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 26 de julio de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la última cuota se canceló el 22 de noviembre de 2020 y la cuota número 3 venció el 22 de noviembre de 2021, por tanto los intereses remuneratorios se adeudarían desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2021; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se estipula el valor exacto de los intereses remuneratorios y de mora que se adeudan, inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se estima la misma en DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$17.757.905), sin embargo al sumar el valor de las pretensiones, las mismas ascienden a un valor de QUINCE MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15.105.998); inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de ANEXOS numeral 7 se indica que se adjunta constancia de trabajo del apoderado EDGAR HUMBERTO GARZON MARTINEZ, sin embargo, la constancia que se allega es la de EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del

C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

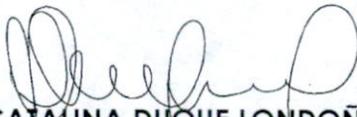
PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de AURELIO ENRIQUE HOYOS, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

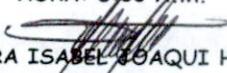
SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 088
HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

